

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0701-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 26 de agosto del 2024

**VISTO:**

El Expediente n.º 488-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **JINZHAO MINING PERU S.A.**, respecto del predio denominado "Terreno 29" de 0.0339 has (339,10 m<sup>2</sup>), ubicado en el distrito de Lomas, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"), y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos erizados de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 19 de abril del 2024, signado con expediente n.º 3736844, la empresa **JINZHAO MINING PERU S.A.**, representada por sus Apoderados los señores José Eduardo Lecaros Duran y Lixian Wei, según consta en la partida n.º 12260526 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "el Sector"), la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio denominado "Terreno 29" de 0.0339 has, ubicado en el distrito de Lomas, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto

declarado de interés nacional denominado "Proyecto de Hierro Pampa de Pongo". Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) plano perimétrico, b) memoria descriptiva, c) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2024-1509863), expedido el 15 de marzo del 2024 por la Oficina Registral de Camaná, d) declaración jurada suscrita por "la administrada" indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas, y, e) descripción detallada del proyecto;

5. Que, mediante Oficio n.º 1216-2024/MINEM-DGM del 28 de mayo del 2024 (S.I. 14780-2024), "el Sector" remitió a la SBN la solicitud de "la administrada" con sus respectivos anexos y el Informe n.º 0031-2024-MINEM-DGM-DGES/SV del 24 de mayo del 2024, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de "la Ley" y el artículo 8º de "el Reglamento", se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado "Proyecto de Hierro Pampa de Pongo", como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta y ocho (38) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del referido proyecto es de 0.0339 has, denominado "Terreno 29", ubicado en el distrito de Lomas, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, en torno al plazo de servidumbre señalado en el párrafo anterior, el cual excede del plazo máximo estipulado en el artículo 5º de "el Reglamento", esto es, treinta (30) años, mediante Oficio n.º 1318-2024/MINEM-DGM del 06 de junio del 2024 (S.I. 15664-2024), "el Sector" indicó que dicho plazo se fijó en atención al ítem 4.4.3 del Informe n.º 049-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B, el cual contiene el cronograma integrado del mencionado proyecto, sustentando que el cierre y post cierre de los componentes del proyecto se ejecutarán entre los años treinta y dos (32) y treinta y ocho (38);

7. Que, en relación a la declaratoria de interés nacional del "Proyecto de Hierro Pampa de Pongo", mediante Resolución Ministerial n.º 308-2011-MEM/DM del 06 de julio de 2011, ratificada con las Resoluciones Ministeriales nros. 298-2014, 191-2019 y 256-2024-MINEM/DM del 25 de junio del 2014, 19 de junio del 2019 y 21 de junio del 2024, respectivamente, el Ministerio de Energía y Minas declaró de interés nacional el mencionado proyecto, sin embargo, de conformidad con lo señalado por "el Sector" mediante Oficio n.º 1449-2024/MINEM-DGM del 25 de junio del 2024 (S.I. 17761-2024), ratificado con el Oficio n.º 1876-2024/MINEM/DGM del 21 de agosto del 2024 (S.I. 23958-2024), "el predio" se encuentra fuera de la declaratoria de interés nacional;

### ***Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio***

8. Que, conforme al artículo 9º de "el Reglamento", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

9. Que, bajo ese contexto, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 01176-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio de 2024, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro datos técnicos en Datum PSAD 56 Zona 18 Sur descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 0.0339 has (339,10 m<sup>2</sup>), ii) revisado el GEOCATASTRO, "el predio" se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida n.º 12013083 del Registro de Predios de Camaná y vinculado al CUS n.º 86717, iii) revisada la base gráfica del INGEMMET a través del GEOCATMIN, "el predio" recae sobre la concesión minera "CMSM 016" con Código n.º 010175906 de titularidad de la empresa Minerales del Pacifico Sur S.A.C, iv) de la revisión del aplicativo JMAP, correspondiente a la base grafica referencial de solicitudes de ingreso, se verificó que "el predio" no recae sobre solicitudes en trámite ni procedimientos concluidos con derechos otorgados y/o procedimientos administrativos en trámite, v) de la revisión de las base gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, se determinó que "el predio" no presentaría superposición con redes viales, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, comunidades campesinas, monumentos arqueológicos, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, redes eléctricas, actos otorgados, procesos judiciales, vi) consultada la imagen del aplicativo Google Earth del 16 de enero del 2023, "el predio" se encuentra en un ámbito con características eriazas y, vii) los requisitos técnicos presentados se encuentran conformes;

10. Que, la solicitud presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que el informe de "la autoridad sectorial" cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de "el

Reglamento” y que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley”;

11. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7° y 8° de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

12. Que, siendo esto así, a fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento y determinar si el predio solicitado en servidumbre se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Sub Gerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.° 04982-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio del 2024, ii) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.° 04983-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio del 2024, iii) al Jefe de la Oficina Regional de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.° 04984-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio de 2024, iv) a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.° 04985-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio del 2024, v) a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Caravelí a través del Oficio n.° 05133-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio del 2024 y, vi) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.° 05135-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio del 2024;

13. Que, en atención a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, mediante Oficio n.° D000571-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 04 de julio del 2024 (S.I 18937-2024), informó que “el predio” no presenta superposición con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores ni con bosques de producción permanente. Asimismo, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, mediante Oficio n.° 000574-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC del 08 de julio del 2024 (S.I. 19125-2024), informó que no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico dentro del área materia de consulta. Por otro lado, la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Oficio n.° 1015-2024-GRA-OAT del 30 de julio del 2024 (S.I 22493-2024), trasladó el Informe n.° 108-2024-GRA/OAT-OSP del 24 de julio del 2024, concluyendo que “el predio” se superpone totalmente con la partida n.° 12013083 de la Oficina Registral de Camaná a favor del Estado y anotado con CUS n.° 86717, no se superpone con pedido alguno que se tramite ante dicha Oficina y no existe impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada;

#### **De la solicitud de desistimiento del procedimiento de “la administrada”**

14. Que, mediante escrito s/n del 20 de agosto del 2024 (S.I. 23743-2024), “la administrada” solicitó desistirse del presente procedimiento, requiriendo que se dé por concluido y se archive el expediente n.° 488-2024/SBNSDAPE;

15. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 200.4 del artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004- 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n.° 27444”), el desistimiento puede efectuarse por cualquier medio que permita su constancia; debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento;

16. Que, asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 200.5 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.° 27444”, el desistimiento se puede formular en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

17. Que, de igual modo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 200.6 del artículo 200° del “TUO de la Ley n.° 27444”, la autoridad debe aceptar de plano el desistimiento y debe declarar concluido el procedimiento administrativo;

18. Que, conforme es de verse con el tenor del escrito s/n del 20 de agosto del 2024 (S.I 23743-2024), “la administrada” ha cumplido con señalar expresamente que su desistimiento es del procedimiento administrativo tramitado mediante expediente n.° 488-2024/SBNSDAPE, asimismo, en el presente procedimiento aún no se ha emitido la resolución final que agote la vía administrativa;

19. Que, por lo expuesto y de acuerdo con lo regulado en el numeral 200.6 del artículo 200° del “TUO de la Ley n.° 27444”, esta Subdirección debe aceptar de plano el desistimiento formulado por “la administrada”, por ende, debe declarar concluido el presente procedimiento;

20. Que, de conformidad con el numeral 200.1 del artículo 200° del “TUO de la Ley n.° 27444”, el desistimiento del procedimiento importa o significa la culminación de este; pero no impide que posteriormente se vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.° 29151”, “ROF de la SBN”, “TUO de la Ley n.° 27444”, “la Ley”, “el Reglamento”, la Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.° 0807-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de agosto de 2024;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** seguido por la empresa **JINZHAO MINING PERU S.A.**, respecto del predio denominado “Terreno 29” de 0.0339 has (339,10 m<sup>2</sup>), ubicado en el distrito de Lomas, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** seguido por la empresa **JINZHAO MINING PERU S.A.**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de conforme a sus competencias.

**Artículo 4.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por  
Carlos Alfonso García Wong  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal